



LA CPS-ÓRGANO DE SELECCIÓN DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 DEL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA PROVEER 31 PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE ARQUITECTO/A SUPERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

### ANUNCIO

Concluido el plazo establecido, se han presentado reclamaciones al cuadernillo de preguntas y a la plantilla de respuestas correspondientes al modelo A del primer ejercicio de las pruebas selectivas para el acceso a la categoría de Arquitecto Superior, y que se relacionan en el **ANEXO**.

La CPS-Órgano de Selección del proceso selectivo citado, en sus sesiones celebradas los días 18 y 22 de noviembre de 2021, ha adoptado los siguientes acuerdos al respecto:

**PRIMERO.** – Desestimar, por las razones que se exponen a continuación, la reclamación por la que un opositor solicita la anulación de la primera prueba del proceso selectivo por considerar que ha existido indefensión.

El aspirante fundamenta su pretensión en el hecho de que no le fue entregado el cuadernillo de examen el día en que se realizó el ejercicio, sino que éste, junto con la plantilla de respuestas considerada correcta por parte del órgano de selección, fueron publicados el día 5 de noviembre en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Madrid, poniendo en duda, que el mismo sea el cuadernillo objeto de examen y que no haya sufrido manipulaciones o modificaciones. De igual manera, manifiesta que no han sido publicadas las notas “provisionales” a ese primer ejercicio, alegando que se ha vulnerado la objetividad y transparencia del proceso selectivo, motivo por el que solicita la anulación de la primera prueba.

Aclarar en este punto que las bases generales por las que se rigen los procesos selectivos que convoca el Ayuntamiento de Madrid para la selección de personal funcionario aprobadas por Resolución de 9 de julio de 2020 del Director General de Planificación de Recursos Humanos, establecen en su base octava que:

*“En los ejercicios tipo test, las personas aspirantes tendrán derecho a obtener una copia de su hoja de respuestas. Igualmente podrán retirar el cuestionario **siempre que el ejercicio se haya realizado en un único llamamiento**. Si existieran varios llamamientos, los diferentes cuestionarios serán publicados por el órgano de selección en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Madrid ([www.madrid.es](http://www.madrid.es)) con posterioridad a la finalización del examen”.*





El primer ejercicio del proceso tuvo lugar el día 23 de octubre sábado, a las 10:00 horas por lo que hasta las 9:59 horas cabía la posibilidad de que algún aspirante solicitara a través del registro electrónico una petición de llamamiento extraordinario, y ello porque la Base 8.4 establece que: “serán excluidos/as del proceso selectivo quienes no comparezcan, **salvo en los supuestos alegados y justificados con anterioridad a la celebración del ejercicio, debiendo el órgano de selección adoptar resolución motivada a tal efecto**”, cuestión ésta que es necesario comprobar con posterioridad, de ahí la imposibilidad de permitir que los opositores se llevaran el cuadernillo de preguntas, de lo cual fueron oportunamente informados al finalizar el ejercicio.

Los cuadernillos han permanecido custodiados por el órgano de selección en todo momento, y una vez informado por parte de la Subdirección de Selección, de la no existencia de petición de llamamiento extraordinario, se realizaron los trámites oportunos para proceder a su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en las Bases Generales, publicación que tuvo lugar el día 5 de noviembre de 2021 en el Tablón de Edictos tal y como manifiesta el opositor.

En cuanto a falta de publicación de las “notas provisionales”, indicar que no existe un trámite de notas provisionales, sino de notas del primer ejercicio, para lo cual, resulta imprescindible resolver las alegaciones presentadas al cuadernillo de preguntas y posteriormente publicar la plantilla definitiva de respuestas, para posteriormente proceder a la corrección de los ejercicios, publicación de la nota de corte, realizar el acto de apertura de las plicas y finalmente ya sí, publicar los aprobados del primer ejercicio.

Dicho lo cual, se desestima la reclamación presentada al considerar este órgano de selección, que en todo momento se ha seguido el procedimiento establecido garantizando así mismo la transparencia y la objetividad del proceso selectivo.

**SEGUNDO.** – Desestimar la reclamación de los aspirantes por la que solicitan les sea facilitado un cuadernillo de preguntas en papel, dado que el cuadernillo ya ha sido publicado y por tanto se encuentra a su disposición para descargárselo e imprimirlo cuando lo deseen.

**TERCERO.** – Desestimar la reclamación de un aspirante solicitando la anulación de las preguntas de reserva 121 a 129 por considerar que no guardan la debida proporción con los temas del programa, de conformidad con lo dispuesto en las bases específicas que regulan el proceso selectivo.

Sin embargo, este órgano de selección desestima la reclamación del aspirante al considerar que la razón esgrimida por el opositor no invalida las preguntas, toda vez que las bases específicas en su apartado cuarto no establecen nada al respecto de las preguntas de reserva estableciendo únicamente que:





“Primer ejercicio: Consistirá en contestar un cuestionario de 120 preguntas que versarán sobre el contenido del programa que figura como Anexo a estas bases. Las primeras 20 preguntas del cuestionario corresponderán a los temas del Grupo I del programa que figura como Anexo a estas bases. El tiempo para la realización de este ejercicio será de ciento veinte minutos.

A este número de preguntas se añadirán otras nueve preguntas adicionales de reserva incrementándose el tiempo en 9 minutos para el caso de anulación posterior de alguna de aquéllas”.

**CUARTO.-** Se han formulado alegaciones e impugnado las preguntas que a continuación se citan y que serán objeto de análisis en los puntos quinto, sexto y séptimo: 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28, 32, 35, 37, 38, 39, 40, 42, 46, 49, 51, 54, 55, 56, 57, 58, 62, 64, 72, 73, 76, 85, 88, 91, 94, 98, 100, 103, 107, 108, 110, 111, 116, 117, 118, 121, 122, 123, 125 y 129.

**QUINTO.** - Desestimar las alegaciones a las preguntas números 1, 3, 6, 8, 9, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 32, 35, 37, 38, 39, 29, 40, 42, 46, 49, 54, 55, 56, 57, 58, 62, 64, 72, 73, 76, 88, 94, 98, 100, 103, 107, 108, 110, 111, 116, 117, 118, 121, 122, 125 y 129 toda vez que el órgano de selección considera que las razones expuestas por los/as reclamantes no invalidan la pregunta, ni la respuesta considerada correcta, confirmando íntegramente su validez, por las razones que se señalan a continuación:

- ✓ **Pregunta 1.-** Impugnada por considerar que son válidas tanto la respuesta a) como la respuesta c).

El órgano de selección no obstante considera que la única respuesta válida es la respuesta c) al entender que la respuesta a) es incompleta. Y así lo establece el propio artículo 18.4 de la C.E. “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

- ✓ **Pregunta 3.** - Impugnada, por considerar que la respuesta b) también es correcta, aunque menos precisa que la a), solicitando su anulación.

El órgano de selección considera que la única respuesta correcta es la a), tal y como se recoge expresamente en el artículo 90.3 de la CE: “3. El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.”

De conformidad con el artículo 30 de la ley 39/2015, los plazos se señalarán por días o por días naturales con las consiguientes diferencias en uno y otro caso. En el supuesto que nos ocupa, se señalan expresamente por días naturales.





Por tanto y en relación con estas reclamaciones, las mismas deben desestimarse, toda vez que la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta a) se corresponde con dicha normativa.

- ✓ **Pregunta 6.-** La pregunta 6 dice que: Los órganos directivos y las Subdirecciones Generales del Ayuntamiento de Madrid se crean, modifican o suprimen:
- a) Por la Junta de Gobierno Local.
  - b) Por el Pleno.
  - c) A través de la relación de puestos de trabajo.

El órgano de selección considera que la respuesta correcta es la a) según se establece en el artículo 8.1 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, que literalmente dice: “los órganos directivos y las Subdirecciones Generales se crean, modifican o suprimen por la Junta de Gobierno, a través de los acuerdos de organización administrativa, a propuesta del titular del Área de Gobierno correspondiente y previo informe del órgano directivo competente en materia de organización municipal”.

Respecto al opositor que manifiesta que es incorrecta por decir “Junta de Gobierno Local” y no Junta de Gobierno, decir que ambos términos son correctos y se refieren al mismo órgano, de hecho, el artículo 126 de la ley de Bases de Régimen Local establece que: “La Junta de Gobierno Local es el órgano que, bajo la presidencia del Alcalde, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a éste corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas que se señalan en el artículo 127 de esta ley”. Por lo que en modo alguno puede invalidar la pregunta.

Por otro aspirante se alega que: “según el Artículo 8,1 del citado reglamento: “... se crean modifican o suprimen por decreto del Alcalde, a propuesta del titular del Área de Gobierno correspondiente...” y puesto que en ninguna de las respuestas así lo indica entiendo que debería anularse esta pregunta”.

El órgano de selección considera no obstante que la única respuesta correcta es la a) tal y como recoge el artículo 8.1 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid anteriormente transcrito.

- ✓ **Pregunta 8.-** La pregunta hace referencia al artículo 66 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, que versa sobre la responsabilidad política. Se solicita su anulación por considerar que crea confusión al no incluir la frase “en los términos establecidos en el presente Reglamento.”

Página 4 de 31

Información de Firmantes del Documento

SARA DIAZ GONZALEZ - CONSEJERA TECNICA  
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/csv>

Fecha Firma: 23/11/2021 08:50:44  
CSV : 1B66R7PJAHKHSCO1



MADRID



1B66R7PJAHKHSCO1



Sin embargo, este órgano de selección entiende que no cabe confusión alguna ya que la propia pregunta se enmarca dentro del Reglamento Orgánico del Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Madrid, y que la única respuesta correcta es la respuesta a) tal y como se recoge en la plantilla provisional publicada.

Tampoco cabe la posibilidad de que sea la c) como también se plantea en otra reclamación, dado que resulta incompleta y por tanto incorrecta.

Por un aspirante se dice que ninguna de las respuestas es correcta, puesto que el concejal-presidente responde políticamente de su gestión ante el Pleno tal y como dice la exposición de motivos del ROGA, existiendo contradicción con el artículo 66 de la referida norma que dice literalmente:

*“Artículo 9.- Responsabilidad política.*

*El concejal-presidente responderá políticamente de su gestión, en los términos establecidos en el presente Reglamento, respecto de los miembros de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad exigible, en todo caso, ante la propia Junta Municipal del Distrito”.*

No obstante, decir en este punto que las exposiciones de motivos o preámbulos constituyen la parte expositiva de la ley, en este caso, del reglamento, la introducción **sin valor normativo**, cuya función se limitará a ilustrar sobre su contenido y a proporcionar unos eventuales criterios interpretativos de la parte dispositiva.

Por tanto y en relación con estas reclamaciones, las mismas deben desestimarse, toda vez que la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta a) se corresponde con dicha normativa.

- ✓ **Pregunta 9.** – Impugnada por entender que la respuesta c) considerada correcta en la plantilla provisional publicada por el órgano de selección no es correcta y ello porque en el artículo 8.4 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público no se dice que “no devengarán retribuciones”, solicitando por ello su anulación.

El órgano de selección, no obstante, considera que la respuesta c) es correcta, y ello porque tal y como se establecen en las bases, de las tres respuestas posibles, sólo la c) es correcta puesto que es el único supuesto en el que el tiempo que los funcionarios permanecen en tal situación, es computable a efectos de ascensos,





trienios y derechos en el régimen de la seguridad social, cuestión que en ningún caso se da en las opciones a) y b).

- ✓ **Pregunta 16.-** De conformidad con el artículo 243.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la recepción de las obras, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato en el plazo previsto en la Ley. En el caso de obras cuyo valor estimado supere los doce millones de euros en las que las operaciones de liquidación y medición fueran especialmente complejas, los pliegos podrán prever que el plazo de tres meses para la aprobación de la certificación final pueda ser ampliado, siempre que no supere en ningún caso los cinco meses

Se solicita la anulación de la pregunta dado que en su formulación no se especifica a partir de cuándo se están contando los plazos establecidos en las respuestas a), b) y c), por lo que ninguna de ellas es correcta.

No obstante, este órgano de selección considera que la respuesta correcta es la a) es decir tres meses ampliables hasta cinco. La pregunta hace referencia al plazo para aprobar la certificación final de las obras y cuánto tiempo es ampliable dicho plazo, así como en qué circunstancias; el hecho de no incluir la mención relativa a, a partir de qué momento se cuentan los plazos, en ningún caso invalida la pregunta, cuando, además, las otras dos opciones son manifiestamente incorrectas.

- ✓ **Pregunta 19.-** Relativa a la composición del Comité de Seguridad y Salud del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos.

Impugnada por considerar el reclamante que el Comité de Seguridad y Salud está formado por igual número de representantes de la Administración que de Delegados/as de Prevención y no de quince como sostiene el órgano de selección, por lo que ninguna de las respuestas puede considerarse correcta.

En el texto se cita además el artículo 48.2 del Acuerdo Convenio 2019-2022 sobre Condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos, que precisamente establece lo que el órgano de selección sostiene y que literalmente dice:

*“..El Comité de Seguridad y Salud estará formado, de una parte, por quince Delegados/as de Prevención designados proporcionalmente entre quienes ostenten esta condición y, de otra, por igual número de representantes de la Administración.”*

Por lo que este órgano de selección mantiene que la respuesta correcta es la a), desestimando las alegaciones presentadas.





- ✓ **Pregunta 20.-** Relativa a la prueba en los procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias, por razón de sexo, regulada en el artículo 13 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, impugnada por considerar que ninguna de las respuestas es plenamente correcta, solicitando en unos casos la anulación de la pregunta, y en otros que la respuesta correcta sea la b).

La respuesta a) no es correcta ya que en ella se introduce el término “en todo caso”, al referirse a que es a la persona demandada a la que le corresponde probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad, cuando el propio artículo en su apartado 2, recoge una excepción “Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a los procesos penales”. En cuanto a la respuesta b) resulta incompleta, dado que omite parte del contenido del precepto recogido en el artículo 13, en concreto “y su proporcionalidad”.

La respuesta c) considerada la correcta por el órgano de selección en su plantilla provisional, contiene efectivamente el término “en todo caso”, pero a juicio de este órgano, dicho término no contradice lo dispuesto a continuación, lo que hace precisamente, es complementarlo, es establecer la excepción: “lo establecido anteriormente no será de aplicación en los procesos penales”.

Al ser la a) y la b) claramente incorrectas por las razones expuestas, los aspirantes no pueden plantearse la duda razonable de cuál es la correcta; por lo que este órgano de selección desestima las alegaciones presentadas a esta pregunta, confirmando que la respuesta correcta es la c).

- ✓ **Pregunta 21.-** Impugnada por considerar que la respuesta c) no está bien redactada y, por tanto, o el reglamento que se cita no existe o se hace referencia a un decreto ley que no está correctamente referenciado. También se ha pedido la anulación de esta pregunta al considerar que el Reglamento de Gestión Urbanística de 1978 tiene ciertos artículos derogados como consecuencia de la aprobación de otras leyes.

El órgano de selección no obstante considera que la única respuesta válida en toda su extensión es la respuesta a).

La respuesta c) no puede ser válida ya que tanto el Real Decreto 31/1978 sobre políticas de vivienda de protección oficial, como el Real Decreto 3148/1978 por el que se desarrolla el anterior, y que tiene rango de reglamento, se encuentran derogados.

Por otra parte, en caso de considerarse que la denominación del reglamento que se cita en el apartado c) de la pregunta no se corresponde con su denominación

Página 7 de 31



Información de Firmantes del Documento

SARA DIAZ GONZALEZ - CONSEJERA TECNICA  
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/csv>

Fecha Firma: 23/11/2021 08:50:44  
CSV : 1B66R7PJAHKHSO1





oficial, y que por tanto dicho reglamento no existe, la respuesta c) tampoco sería correcta.

Asimismo, el hecho de que de la aprobación de ciertas leyes derive una inaplicación de diversos artículos del reglamento por haber perdido virtualidad, no significa que el mismo haya sido específicamente derogado y se siga aplicando subsidiariamente en todo aquello no regulado a día de hoy en otras legislaciones.

- ✓ **Pregunta 22.** - Impugnada, por considerar que la pregunta aborda una cuestión que no se encuentra incluida en el temario.

El órgano de selección considera que la pregunta corresponde correctamente al programa y se encuentra claramente referenciada en la Disposición adicional novena. del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local

Por tanto y en relación con esta reclamación, la misma debe desestimarse, toda vez que la pregunta se corresponde con el temario que figura en las bases que rigen la convocatoria, el cual está integrado por materias de conocimiento y no por una relación exhaustiva o *numerus clausus* de textos, normas o documentos.

- ✓ **Pregunta 26.** -La aspirante alega que *"la pregunta hace referencia al Capítulo VI. Derecho al trabajo (Sección 3ª artículo 43.2 Centros especiales de empleo para la inclusión laboral de las personas con discapacidad) del RDL 1/2013 que consideramos no forma parte de los epígrafes relacionados en el tema 5 del Grupo II, objeto de la oposición. Por ello pedimos que sea ANULADA."*

En relación con esta reclamación, la misma debe desestimarse, toda vez que la pregunta se corresponde con el tema que figura en las bases que rigen la convocatoria, el cual está integrado por materias de conocimiento y no por una relación exhaustiva o *numerus clausus* de textos, normas o documentos. En cualquier caso, cabe resaltar que el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, objeto de la pregunta reclamada, está incluido expresamente en el tema 5 del Grupo II.

- ✓ **Pregunta 27.**- Impugnada por considerar que la pregunta contiene error en su formulación.

Según se establece en el Artículo 4 "Actividad de garantía de la efectividad del régimen urbanístico del suelo" de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, la garantía de la efectividad del régimen urbanístico del suelo, es la garantía del cumplimiento del régimen urbanístico del suelo.







El órgano de selección considera que la respuesta correcta es la a) según se establece en el Artículo 4 "Plazos máximos para las aprobaciones de los Planes y sentido del silencio administrativo", de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid y que esta reclamación debe desestimarse, toda vez que la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta se corresponde con dicha normativa de forma literal.

- ✓ **Pregunta 32.-** Impugnada por considerar que la pregunta se encuentra mal formulada y lleva a error en su comprensión.

El órgano de selección considera que la respuesta correcta es la b) según se establece en el Artículo 63 "Plazos máximos para las aprobaciones de los Planes y sentido del silencio administrativo", de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid y que esta reclamación debe desestimarse, toda vez que la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta se corresponde con dicha normativa de forma literal.

- ✓ **Pregunta 35.-** La pregunta se impugna al considerar los recurrentes que la figura de planeamiento precisa para llevar a cabo las actuaciones que se citan es un Estudio de Detalle, no un Plan Especial, por lo que la respuesta correcta es la de la letra c)

El Artículo 53 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid en ningún caso incluye la competencia de "modificar la ordenación pormenorizada" entre las propias de un Estudio de Detalle, lo que si hace el Artículo 50 en el caso de los planes especiales, por lo que la respuesta c en ningún caso es correcta, mientras que la respuesta a tampoco, ya que se corresponde con casos de suelo no consolidado.

Por otra parte, el texto del enunciado no hace referencia en ningún caso a que se actúe en "una manzana o unidad urbana equivalente", tal y como se regula en el art.53 de la Ley 9/2001 para el caso de los estudios de detalle.

De acuerdo con lo que antecede, el órgano de selección considera que la respuesta correcta es la b), tal y como se establece en la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid.

- ✓ **Pregunta 37.-** Se solicita la anulación de la mencionada pregunta al considerar que la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid no define cuales son los tipos de proyectos de urbanización.





Los artículos 130 y 97 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid describen solo DOS tipos de proyectos de urbanización, en función de que se trate de actuaciones integradas o no en unidades de ejecución, que son los de Obras públicas ordinarias y obras de urbanización, que son los que se reflejan en la respuesta a).

El órgano de selección desestima por tanto la impugnación considerando correcta la opción a).

- ✓ **Pregunta 38.-** La pregunta hace referencia al órgano competente para la recepción y posterior conservación de obras de urbanización, de acuerdo con lo prescrito en *La Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid*

La competencia para la recepción y conservación de obras de urbanización está claramente definida en el artículo 136 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid, y se encuentra dentro de las normativas competenciales básicas municipales.

El hecho de que en algún supuesto y con carácter restringido la urbanización pueda ser conservada por una “entidad de conservación”, insaculada al efecto y tutorizada por el Ayuntamiento, en ningún caso supone que una excepción no confirme una regla.

Por otra parte, dicho Órgano no figura en ninguno de los tres supuestos de respuesta a la pregunta, por lo que no ha lugar a ser considerado.

Por tanto y en relación con esta reclamación, la misma debe desestimarse, toda vez que la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y solo se incluye una respuesta correcta: la c).

- ✓ **Pregunta 39.** – Impugnada por entender que la respuesta adecuada es la a) y no la c), según el artículo 98.2 del Reglamento de Gestión urbanística, solicitando por ello su modificación en la plantilla.

*En el artículo 86.2 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid se citan claramente las dos prohibiciones referenciadas en los apartados a y b.: prohibición de otorgamiento de licencias de parcelación y edificación y prohibición de otorgamiento de licencias de cambio de uso, por lo que la respuesta correcta es que ambas son de aplicación.*

Además, el artículo citado del reglamento de gestión urbanística no es de aplicación en este supuesto, al aplicarse este reglamento con carácter subsidiario, solo en el caso de no existir una reglamentación específica, como es

Página 10 de 31



Información de Firmantes del Documento





el caso, y no da lugar a interpretaciones o pormenorizaciones, por lo que solo existe una contestación válida que es la respuesta c).

El órgano de selección considera por tanto que no procede estimar la alegación.

- ✓ **Pregunta 40.-** Impugnada, por considerar que la pregunta aborda una cuestión que no se encuentra incluida en el temario.  
Se impugna asimismo por considerar que son válidas tanto la opción b) "Cuando hayan transcurrido diez años desde la expropiación sin que la urbanización se haya concluido". como la c) "Cuando se haya modificado la causa expropiandi y así se solicite por el titular del derecho."

La pregunta se encuentra claramente dentro de los temas incluidos en el temario de la oposición, y en concreto en el **TEMA 22.- Criterios legales de valoración del suelo, edificaciones y otras afecciones expropiatorias: Valoraciones urbanísticas. Métodos. Tipos de valor. Legislación**, en relación con el **TEMA 14.- Los proyectos de urbanización: Objeto, contenido y determinaciones. Elaboración, aprobación y ejecución. Conservación de la urbanización**. Con especial incidencia en el Artículo 47.2 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

En cuanto a dar por bueno el contenido de la respuesta c), a la pregunta de *¿cuándo procede la reversión en los casos en que un suelo haya sido expropiado para ejecutar una actuación de urbanización?*, se ha de destacar que en el el RD 7/2015, y para el caso presentado, no se cita el supuesto recogido en la respuesta c) y si se cita específicamente el supuesto de la respuesta b).

Por tanto y en relación con esta reclamación, la misma debe desestimarse, toda vez que la pregunta se corresponde con el temario que figura en las bases que rigen la convocatoria, el cual está integrado por materias de conocimiento y no por una relación exhaustiva o *numerus clausus* de textos, normas o documentos.

- ✓ **Pregunta 42.-** Relativa a qué se precisa constituir cuando los instrumentos de ordenación urbanística destinen superficies superpuestas, en la rasante y el subsuelo o el vuelo, a la edificación o uso privado y al dominio público

Impugnada solicitando su anulación, por considerarse que en la Ley 7/2015 por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, el texto del artículo 26.5 hace referencia a que en el supuesto que nos ocupa, se ha de constituir un "complejo inmobiliario de carácter urbanístico", y en la respuesta c) solo se cita "complejo inmobiliario", dando lugar a confusión y a dar por válidas otras respuestas en aplicación de otras normativas.





Asimismo, se ha solicitado que esta pregunta sea anulada por no estar incluida en el temario.

En la pregunta se especifica claramente que se trata de un supuesto en que “se destinen superficies superpuestas, en la rasante y el subsuelo o el vuelo, a la edificación o uso privado y al dominio público”, para lo cual, tal como queda regulado en el artículo 26.5 del RDL 7/2015 se precisa constituir un complejo inmobiliario, que en este caso tiene la especificidad de ser de carácter urbanístico al afectar a propiedades de uso público y privado superpuestas, el cual no tiene nada que ver con lo previsto en el art 24 de la Ley 49/1960, o el Título III, art. 3912 cc de la Comunidad de bienes, que hacen referencia a otras situaciones y supuestos para realizar divisiones horizontales con zonas comunes y privadas, pero de dominio privado.

En relación con esta reclamación, se considera que la pregunta se corresponde con el temario que figura en las bases que rigen la convocatoria, el cual está integrado por materias de conocimiento y no por una relación exhaustiva o *numerus clausus* de textos, normas o documentos. con especial incidencia en el Artículo 47.2 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Este órgano de selección mantiene por tanto que la respuesta c) es correcta y las demás no lo son por lo que NO procede anular la pregunta, desestimando las alegaciones presentadas.

- ✓ **Pregunta 46.** La aspirante alega que *“Sólo son nulas las licencias que legitimen y las órdenes de ejecución que impongan actos o usos que constituyan, si las obras estuvieran terminadas, el enunciado de la pregunta es, por tanto, incompleto y erróneo”*.

El Artículo 200 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid establece que *“son nulas de pleno derecho, a los efectos de lo dispuesto en el número 1 del artículo 199 las licencias que legitimen y las órdenes de ejecución que impongan actos o usos que constituyan, de acuerdo con la presente Ley, infracciones urbanísticas muy graves y, en todo caso, las que afecten a zonas verdes y espacios libres.”*

En el enunciado de la pregunta se indica literalmente *“Conforme a lo establecido en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, son nulas de pleno derecho las licencias que legitimen y las órdenes de ejecución que impongan actos o usos que constituyan:”*, no existiendo confusión ni indeterminación en la cuestión planteada, dado que se cita la normativa de referencia y se incluye lo necesario para determinar la opción correcta entre las tres planteadas.





La opción correcta b) “Infracciones urbanísticas muy graves y, en todo caso, las que afecten a zonas verdes y espacios libres”, es copia literal de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.

Por tanto y en relación con esta reclamación, la misma debe desestimarse, toda vez que la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta b) se corresponde con dicha normativa.

- ✓ **Pregunta 49.-** El texto completo de la pregunta en cuestión es el siguiente “En aplicación del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo, para el cálculo de la indemnización por la iniciativa y promoción de las actuaciones de urbanización y edificación que proceda de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, no se tendrán en cuenta los costes de”:

Impugnada, por considerar que la pregunta aborda una cuestión que no se encuentra incluida en el temario.

Asimismo, ha sido impugnada por considerar que la respuesta correcta sería la a) “indemnizaciones pagadas”.

Otra impugnación hace referencia a que se han de dar por válidas tanto la respuesta b) como la c)

La pregunta hace referencia al contenido de una legislación comprendida dentro del temario, TEMA 22.- *Criterios legales de valoración del suelo, edificaciones y otras afecciones expropiatorias: Valoraciones urbanísticas. Métodos. Tipos de valor. Legislación*, pudiéndose citar específicamente el Artículo 29.1 del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo.

En cuanto a considerar correcta la respuesta a), no cabe tomarse en consideración ya que dicha respuesta no corresponde con la pregunta formulada, ya que la misma hace referencia a los valores a no tener en cuenta para el cálculo de la indemnización que se cita en el art, 39 del RD 7/2015 la Ley lo que obviamente no son dichos gastos de indemnización.

Asimismo, la respuesta c) no es correcta en ningún caso, ya que está perfectamente contrastada, y no cabe entenderse confuso su contenido.

Por tanto y en relación con esta reclamación, la misma debe desestimarse.





- ✓ **Pregunta 54.** El aspirante alega que el PGOUM no establece un uso de dotacional de “equipamiento y deportivo” sino que se trata de dos usos diferenciados, el uso dotacional de equipamiento y el uso dotacional deportivo, por lo que se está preguntando por un uso que no existe en el PGOUM.

Sin embargo, la pregunta se refiere la estructura de niveles para el uso dotacional de equipamiento y deportivo, diciendo textualmente el Plan general que:

“Frente al tradicional esquema de análisis sectorial del equipamiento utilizado en el planeamiento, basado primordialmente en la lógica del funcionamiento interno de los servicios, el uso dotacional de Equipamiento y Deportivo, a partir de la información inventariada, se estructura, de acuerdo a una jerarquización establecida en función de criterios urbanísticos como capacidad de organización del territorio, ámbito de servicio óptimo, frecuencia e intensidad de uso, requerimientos locacionales y de accesibilidad de cada dotación, modo de obtención y titularidad del suelo y carácter público o privado de la gestión, en los siguientes niveles:

- a) Equipamiento y deportivo básico: ...
- b) Equipamiento y deportivo singular: ...
- c) Equipamiento y deportivo privado: ...”

- ✓ **Pregunta 55.** Los aspirantes alegan que el plan general interpreta erróneamente la escala de los planos.

Esta argumentación no tiene relación con lo preguntado, y el Plan General establece de forma taxativa sus criterios de interpretación de la siguiente forma: “para una cabal interpretación de la documentación del plan general, y una adecuada valoración relativa de sus determinaciones, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales.

salvo indicación expresa en contrario, las determinaciones contenidas en la documentación escrita predominaran sobre las propias de la documentación gráfica, de acuerdo con la jurisprudencia más habitual.

entre planos de diferente escala, y salvo indicación expresa en contrario, se entenderán de superior valor las determinaciones del plano de mayor escala, por su mayor grado de detalle.

cada uno de los documentos del plan general predomina sobre los demás en lo que atañe a sus contenidos específicos, que se han detallado en el punto 4.1 de esta memoria.”

Por tanto, la única respuesta correcta posible es la c).

- ✓ **Pregunta 56.** Los aspirantes alegan que la pregunta “tiene dos respuestas que son válidas; la a), según artículo 3.2.1.3 de las normas urbanísticas del PGOUM; y la c), ya que cada una de las tres categorías descritas en el





enunciado (API, APE y APR) se subdividen en varias zonas particulares según su ficha individual y tiene su “régimen normativo concreto”, es decir sus condiciones particulares que define para ella. Véanse arts. 3.2.5.3 para API, 3.2.8.3 para APE y 3.2.11.3 para APR.”

Si embargo la única respuesta correcta es la a) ya que en la respuesta c) se afirma que estas áreas se subdividen en zonas, afirmación incorrecta.

- ✓ **Pregunta 57.** El aspirante alega que, en la respuesta correcta, a), no se especifica a qué condiciones particulares se refiere.

La respuesta es en su totalidad correcta, correspondiendo al tribunal establecer qué nivel de detalle se establece en el texto de la respuesta.

- ✓ **Pregunta 58.** Los aspirantes hacen referencia a apartados de la Memoria del Plan General.

Se recuerda que, como se establece en el apartado 4.2 de la Memoria, cada uno de los documentos del Plan General predomina sobre los demás en lo que atañe a sus contenidos específicos, detallados en el punto 4.1, que establece que las Normas Urbanísticas “Es el documento básico para conocer el régimen urbanístico a que se adscribe cada una de las clases y categorías de suelo que se definen en el plano de Ordenación”.

Es por tanto el articulado de las NNUU el texto de referencia, para esta cuestión, que en su artículo 3.3.1.2 dispone:

*“Dentro del suelo urbanizable el Plan establece las siguientes categorías:*

- a) Suelo urbanizable programado incorporado.*
- b) Suelo urbanizable sectorizado pormenorizado (UZPp).*
- c) Suelo urbanizable programado.*
- d) Suelo urbanizable no programado.”*

- ✓ **Pregunta 62.** Los aspirantes alegan que la respuesta correcta es la a), cuando esa respuesta corresponde a la forma de obtención de terrenos destinados a dotaciones locales incluidas en unidades de ejecución de suelo urbano.

El texto de la pregunta dice textualmente: “Los terrenos destinados a dotaciones locales pendientes de obtención **no** incluidas en unidades de ejecución de suelo urbano, se obtendrán:”

Otro aspirante alega que la pregunta se plantea de forma abstracta sin un contexto normativo ni geográfico.





Sin embargo, el aspirante a arquitecto del ayuntamiento de Madrid debe conocer toda la normativa a aplicar en su contexto, el municipio de Madrid, y tener en cuenta que, si bien, puede existir normativa más genérica, debe considerar la más específica y especialmente formulada para su ámbito geográfico, que en este caso son las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbana de Madrid 1997. Es más, en este caso en concreto, el texto del artículo fue actualizado para adaptarse a la legislación de la comunidad de Madrid siendo este argumento precisamente el motivo de la pregunta.

- ✓ **Pregunta 64.** Los aspirantes alegan que el TRLSRU 2015, de aplicación supletoria al PGOUM, exige en su artículo 22.5 para las actuaciones sobre el medio urbano una memoria de viabilidad económica, por lo que la respuesta “b) La valoración económica de las actuaciones de protección medio ambiental a realizar como consecuencia de la implantación de la actividad.”, también podría entenderse como válida y que la aplicación e interpretación del Art. 5.2.8 del PGOUM, debe hacerse bajo el amparo del Art. 51 Ley 9/2001 (Suelo CM), que establece que los Planes Especiales deben contener las determinaciones adecuadas a sus finalidades específicas. Por lo que cualesquiera determinaciones establecidas en las tres respuestas pueden ser contenido obligado si es necesario para su fin concreto.

Sin embargo, la pregunta dice textualmente: “Según lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid 1997...”, con lo cual estas afirmaciones no vienen al caso.

El PGOUM, en su Artículo 5.2.8 Contenido de los Planes Especiales para el control urbanístico-ambiental de usos, establece que:

“El Plan Especial deberá contener al menos las siguientes determinaciones:

...

d) Medidas correctoras: Descripción de las medidas correctoras necesarias para eliminar las posibles repercusiones ambientales”

No nombrándose ninguno de los otros dos documentos referidos en las respuestas incorrectas. Por tanto, la respuesta correcta es la a).

- ✓ **Pregunta 72.** El aspirante alega que el uso industrial en su clase de servicios empresariales (actividades basadas fundamentalmente en nuevas tecnologías) es asimilable a la clase de uso terciario, tal y como establece el Acuerdo de la CSPG nº 210, de 7/03/2002.

Mas allá de discutir la interpretación que este aspirante hace del citado acuerdo, que se refiere a la Sustitución de la actividad textil por la de servicios empresariales mediante obras de reestructuración parcial en un edificio de uso

Página 16 de 31







exclusivo industrial ubicado en un ámbito regulado por la Norma Zonal 4, se pone de manifiesto que el PGOUM no contempla las clases de usos mencionadas en las dos preguntas incorrectas, siendo correcta la a) , tal y como establece el Artículo 7.4.1.1.c) de las NNUU. Definición y clases.

“Servicios empresariales: Que comprenden aquellas actividades basadas fundamentalmente en nuevas tecnologías, cuyo objeto de producción es el manejo de información, cálculo y proceso de datos, **desarrollo de software y de sistemas informáticos** y, en general, actividades de investigación y desarrollo.”

- ✓ **Pregunta 73.** Los aspirantes alegan que la respuesta correcta se recoge en un acuerdo de la Comisión de Seguimiento del Plan General y que por tanto no es establecido por el Plan General.

La Comisión de Seguimiento del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid es un órgano colegiado de seguimiento, asesoramiento, coordinación y control en materia de planeamiento urbanístico. La Comisión se constituye en virtud de lo establecido en el artículo 1.1.5.6. de las Normas Urbanísticas del citado Plan General, y se rige por lo establecido en el Decreto de Alcaldesa de fecha 24 de marzo de 2017 por el que se aprueban sus Normas Reguladoras. La Comisión tiene como finalidad el seguimiento y la interpretación de las Normas Urbanísticas del Plan General, asegurando la coordinación y unidad de criterio en la aplicación del planeamiento urbanístico por parte de los distintos servicios municipales del Ayuntamiento de Madrid. Es por tanto plenamente aplicable para deducir la respuesta correcta a la pregunta que se plantea. Así mismo se recuerda que la interpretación del PG y la CSPG forman parte del temario de las bases específicas de esta oposición, concretamente en el tema 25. Por último, destacar que los compendios de las normas urbanísticas se actualizan periódicamente incluyendo los acuerdos de esta comisión.

Otro aspirante alega que la respuesta “b) se entiende errónea/incompleta en cuanto a que no contempla que requerirá remanente de edificabilidad suficiente y que la respuesta a) y respuesta c) son igualmente erróneas, se entiende que de las 3 respuestas NINGUNA es correcta.”

A lo que se contesta que todo lo descrito en la respuesta b) es correcto, por lo tanto, la respuesta es en su totalidad correcta, y que corresponde al tribunal establecer qué nivel de detalle se establece en el texto de la respuesta.

- ✓ **Pregunta 76.** El aspirante alega que el Art. 8.3.8 del PGOUM97 establece que las ampliaciones en altura y en el espacio libre de parcela no pueden realizarse a la vez, sino que tiene que ser una u otra, por lo que la redacción de la respuesta considerara correcta que dice se “admiten ampliaciones en el espacio libre de parcela y en altura”, presuponiendo que se producen a la vez o sumadas. La redacción correcta sería: “admiten ampliaciones en el espacio libre de parcela o en altura”.





Precisamente la respuesta correcta dice textualmente: “se admiten ampliaciones en espacio libre de parcela y en altura, **bajo una serie de condiciones de la edificación y su relación con el entorno.**” Es decir, los dos tipos de ampliaciones están permitidas bajo sus condiciones, por lo que la utilización de la conjunción y es correcta.

- ✓ **Pregunta 88.**- Impugnada por considerar que la respuesta dada como válida se encuentra incompleta según la literalidad de la normativa.

El órgano de selección considera que la respuesta correcta es la b) según se establece en el artículo 242 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y que esta reclamación debe desestimarse, toda vez que la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta se corresponde con dicha normativa, ya que el texto que no figura en la respuesta no cambia ni altera la condición exigida, si no que aumenta el grado de exigencia y siendo las otras dos opciones de repuesta del todo incorrectas.

- ✓ **Pregunta 94.** El aspirante alega que dado que “*ni en el enunciado anteriormente redactado ni en las respuestas se indica local de riesgo ESPECIAL, se entiende que NINGUNA de las 3 respuestas puede entenderse correcta dado que el DB SI1 NO contempla la existencia de locales de riesgo, sino de LOCALES DE RIESGO ESPECIAL.*”

En el enunciado de la pregunta se indica literalmente “Según el Código Técnico de la Edificación, Sección SI 1, Propagación interior, apartado 2 “Locales y zonas de riesgo especial” un almacén de combustible sólido para calefacción se considera local de riesgo:” y en el mencionado apartado del CTE se indica para el almacén de referencia riesgo medio o bajo en función de su superficie.

Por tanto y en relación con esta reclamación, la misma debe desestimarse, toda vez que la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta b) se corresponde con dicha normativa.

- ✓ **Pregunta 98.** Los aspirantes transcriben la supuesta norma de aplicación y argumentan que la respuesta correcta es la c), sin advertir que el texto original de la Ley 8/1993 fue actualizado el 30 de julio 1998.

El texto consolidado de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de la Comunidad de Madrid, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras





Arquitectónicas, indica en su apartado 7.2 b) en relación con los vados que “los destinados a entrada y salida de vehículos que formen parte de un itinerario peatonal, se solucionarán de forma que no afecte a éste en su pendiente transversal, siendo la pendiente longitudinal máxima del 8 por 100”.

A la vista de lo anterior, la presente alegación debe desestimarse, toda vez que la respuesta correcta a) y no otra es la que coincide con la literalidad de la norma.

- ✓ **Pregunta 100.-** Impugnada por considerar que la respuesta dada como válida cuenta con un error tipográfico que hace que la respuesta no tenga sentido y lleve al error. También se impugna porque en el enunciado de la pregunta no se refiere a los tipos de rotura de cimentaciones profundas y que no está planteada con claridad por lo que no permite la comprensión de las respuestas.

El órgano de selección considera que la respuesta correcta es la a) según se establece en el apartado 5.3.1 “Estados límite últimos” del Documento Básico de Seguridad Estructural - Cimientos del Código Técnico de la Edificación y que esta reclamación debe desestimarse, toda vez que la pregunta aun contando con el error tipográfico no genera confusión, siendo además las otras dos opciones de respuesta del todo incorrectas por estar incompletas al faltar formas de fallo de la cimentación. Se considera que tampoco genera confusión sobre el tipo de cimentaciones al que se refiere la pregunta puesto que, en las propias respuestas, se expone la referencia a que se trata de los tipos de rotura de cimentaciones profundas.

- ✓ **Pregunta 103.-** Impugnada por considerar que la respuesta c) también podría ser válida por corresponderse con una fracción del texto de la normativa.

El órgano de selección considera que la respuesta correcta es la a) según se establece en el apartado 7.1.4 “Traba de la fábrica” del Documento Básico de Seguridad Estructural - Fábrica del Código Técnico de la Edificación y que esta reclamación debe desestimarse, toda vez que la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta y no otra se corresponde literalmente con dicha normativa. Además, la respuesta correcta incluye dos condiciones que deben darse simultáneamente y no solamente una de ellas para cumplir con el artículo del CTE.

- ✓ **Pregunta 107.-** Impugnada por considerar que la respuesta a) también podría ser válida por corresponderse con un porcentaje incluido dentro del rango de pendientes admitido.





El órgano de selección considera que la respuesta correcta es la c), según se establece en el apartado 2.4.3.3.1 "Impermeabilización con materiales bituminosos y bituminosos modificados" del Documento Básico Salubridad HS1 - Protección frente a la humedad del Código Técnico de la Edificación y que esta reclamación debe desestimarse, toda vez que la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta y no otra se corresponde literalmente con dicha normativa.

- ✓ **Pregunta 108.-** Impugnada por considerar que el enunciado de la pregunta está incompleto para dar como válida la respuesta b) y que la opción de respuesta c) está redactada de forma confusa y que podría entenderse también como una respuesta correcta.

Según el apartado 2.3.2 "Condiciones de las soluciones constructivas del Documento Básico Salubridad HS1 - Protección frente a la humedad del Código Técnico de la Edificación, se establecen condiciones que pueden ser exigidas en el diseño de fachadas según el grado de impermeabilidad y si cuenta con revestimiento exterior o no. El enunciado de la pregunta cuestiona sobre cual de las opciones dadas como respuesta es correcta en función de esos escenarios, y es la respuesta b) la única correcta, siendo las otras dos opciones del todo incorrectas.

El órgano de selección considera que esta reclamación debe desestimarse, toda vez que la pregunta aludida no genera confusión, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta y no otra se corresponde literalmente con dicha normativa.

- ✓ **Pregunta 110.** Los aspirantes alegan que la redacción de las respuestas es confusa, errónea e incompleta y que la respuesta correcta debería ser otra o ninguna.

En el enunciado de esta pregunta se plantea en cuál de las tres situaciones descritas es preceptiva la presentación de documentación técnica para acreditar el cumplimiento reglamentario ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

En el artículo 24 del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (en adelante RITE) se indica: "1. Para la puesta en servicio de instalaciones térmicas, tanto de nueva planta como de reforma de las existentes, a las que se refiere el artículo 15.1.a) y b), será necesario el registro del certificado de la instalación en el órgano competente de la Comunidad Autónoma... 2. Las instalaciones térmicas a las que se

Página 20 de 31

Información de Firmantes del Documento





refiere el artículo 15.1.c) no precisarán acreditación del cumplimiento reglamentario ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.”

Por otra parte, el artículo 15.1 se refiere a “b) cuando la potencia térmica nominal a instalar en generación de calor o frío sea mayor o igual que 5 kW y menor o igual que 70 kW, el proyecto podrá ser sustituido por una memoria técnica” y “c) no es preceptiva la presentación de la documentación anterior para acreditar el cumplimiento reglamentario ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma para las instalaciones de potencia térmica nominal instalada en generación de calor o frío menor que 5 kW, las instalaciones de producción de agua caliente sanitaria por medio de calentadores instantáneos, calentadores acumuladores, termos eléctricos cuando la potencia térmica nominal de cada uno de ellos por separado o su suma sea menor o igual que 70 kW y los sistemas solares consistentes en un único elemento prefabricado.”

La respuesta a) indica literalmente “Cuando la potencia térmica nominal a instalar en generación de calor o frío sea igual a 5 kW”, estando por tanto incluida en el supuesto del artículo 15.1.b) del RITE que regula para este apartado potencias mayores o iguales a 5 kW, siendo la citada respuesta a) correcta al ser preceptiva la presentación de documentación técnica.

Por otra parte, la respuesta b) indica literalmente “Para las instalaciones de producción de agua caliente sanitaria por medio de calentadores instantáneos cuando la potencia térmica nominal de cada uno de ellos por separado o su suma sea igual a 70 kW”, estando por tanto incluida en uno de los supuestos del artículo 15.1.c, siendo la citada respuesta b) incorrecta al no ser preceptiva la presentación de documentación técnica.

Finalmente, al igual que en el caso anterior, la respuesta c) es incorrecta al indicar literalmente “Para los sistemas solares consistentes en un único elemento prefabricado” y estar por tanto incluida en uno de los supuestos del artículo 15.1.c y no ser preceptiva la presentación de documentación técnica.

Por tanto y en relación con esta reclamación, la misma debe desestimarse, toda vez que la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta a) y no otra se corresponde con dicha normativa.

- ✓ **Pregunta 111.** La aspirante alega que “que la pregunta 111 debe ser anulada por no estar incluido en el temario el RD 390/2021 de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios al no haberse comunicado ni publicado oficialmente y con fecha anterior a la del anuncio de la convocatoria del examen la modificación del Tema 17 del Grupo III”.





En relación con esta reclamación, la misma debe desestimarse, toda vez que la pregunta se corresponde con el tema 16 del Grupo III que figura en las bases que rigen la convocatoria, el cual está integrado por materias de conocimiento y no por una relación exhaustiva o *numerus clausus* de textos, normas o documentos.

- ✓ **Pregunta 116.-** Impugnada por considerar que el enunciado de la pregunta se corresponde con un documento que no existe o ya no está vigente y que cuenta con un error tipográfico y por tanto genera confusión.

El órgano de selección considera que la respuesta correcta es la a), según la Estrategia de Residuos de la Comunidad de Madrid 2017-2024 y que esta reclamación debe desestimarse, aún con contar con un error tipográfico, ya que las preguntas se refieren a legislaciones vigentes y por tanto no genera confusión en los aspirantes sobre cual es la normativa sobre la que se pregunta, como exige la jurisprudencia dominante.

- ✓ **Pregunta 117.** Un aspirante solicita *“la revisión y anulación de esta pregunta ya que se han modificado la descripción y unidades de medida que figuran en las 3 opciones de respuesta y no se corresponden con la redacción del artículo 6.4 de la citada orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, generando confusión”* y otro aspirante alega *“que todas las unidades están en plural: “metros” por lo tanto considero que existe error en el texto de las respuestas y en consecuencia debiera anularse”*.

En la Orden VIV/561/2010, se indican unas dimensiones de las plazas reservadas a personas con movilidad reducida objeto de la pregunta de *“1,50 m de longitud y 1,00 m de ancho”* y en las opciones de respuesta se ha sustituido el símbolo *“m”* de la unidad de medida por su literal *“metros”* con el fin de facilitar la lectura y comprensión de las citadas respuestas, siendo la respuesta correcta a) *“1,50 metros de longitud y 1,00 metros de ancho”*.

Por tanto y en relación con esta reclamación, la misma debe desestimarse, toda vez que la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta a) y no otra se corresponde con dicha normativa.

- ✓ **Pregunta 118.** El aspirante alega que *“Dado que la formulación de la pregunta NO especifica que ninguna de las respuestas que el valor de éstas sea MÍNIMO, tanto la respuesta b) 1,00 m como la respuesta c) 1,20 m, ambas respuestas serían CORRECTAS, dado que ambas dan cumplimiento al*

Página 22 de 31

Información de Firmantes del Documento





artículo 17.1.a) que especifica el deber de tener un ancho libre mínimo de 1,00 m”.

El enunciado de la pregunta indica literalmente “Según se establece en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, los tapices rodantes y las escaleras mecánicas tendrán un ancho libre de...”, por tanto se refiere a un valor de ancho libre que con carácter general deben cumplir los tapices rodantes y las escaleras mecánicas, no siendo válida la respuesta c) que indica 1,20 metros dado que no es preceptivo que cualquier tapiz rodante o escalera mecánica tenga ese ancho libre, tal y como se establece en el artículo 17.1.a) de la mencionada Orden VIV/561/2010 que indica literalmente “Tendrán un ancho libre mínimo de 1,00 m”.

Por tanto y en relación con esta reclamación, la misma debe desestimarse, toda vez que la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta b) y no otra se corresponde con dicha normativa.

- ✓ **Pregunta 121.** Una parte de los reclamantes que impugnan esta pregunta alegan que la definición de la iluminancia horizontal es incorrecta y que está confundida con la definición de iluminancia vertical. Otros aspirantes alegan que la redacción de la pregunta es confusa e incompleta.

En el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior, Artículo 3, literalmente indica “La expresión de la iluminancia horizontal en un punto P, **en función de la intensidad luminosa que incide en dicho punto, definida por las coordenadas (C,  $\gamma$ ) en la dirección del mismo, y de la altura h de montaje de la luminaria, es la siguiente**”.

Por otra parte, en el enunciado de la pregunta se indica que “En el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior, se incluye la definición y la expresión de la iluminancia horizontal en un punto P, **en función de la intensidad luminosa que incide en dicho punto, y de la altura h de montaje de la luminaria**”, lo cual es correcto, reflejándose lo necesario para determinar la respuesta correcta entre las tres opciones.

A la vista de la fórmula indicada en el citado Artículo 3 del reglamento,





$$E = \frac{l(c, \gamma) \cos^3 \gamma}{h^2}$$

se concluye que la iluminancia horizontal es inversamente proporcional al cuadrado de la altura h de montaje de la luminaria.

Por tanto y en relación con esta reclamación, la misma debe desestimarse, toda vez que la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta c) y no otra se corresponde con dicha normativa.

Finalmente, cabe indicar a modo de aclaración que, tal y como se recoge en el mencionado Artículo 3, la intensidad luminosa tiene característica direccional y que tanto la iluminancia horizontal como la vertical (que no se cita en la pregunta ni en las respuestas) son función de la intensidad luminosa e inversamente proporcionales al cuadrado de la altura h de montaje de la luminaria, por lo que no resulta procedente alegar que la propia formulación de las definiciones genere confusión.

Por parte de otro aspirante se alega que *“En el documento a estudio se habla siempre de la “altura h de la luminaria”, la introducción del concepto “altura h de montaje de la luminaria” puede llevar a error o ambigüedad al añadir imprecisión”*.

En el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior, Artículo 3 Definiciones, se emplea el término “altura h de montaje de la luminaria”. De igual manera, en otros apartados del citado reglamento se emplean otros términos similares como “altura de la luminaria”, siendo todos ellos equivalentes. Para mayor abundamiento, tanto el enunciado como las respuestas se refieren a la altura “h” por lo que no ha lugar a confusión.

Por tanto y en relación con esta reclamación, la misma debe desestimarse, toda vez que la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta c) y no otra se corresponde con dicha normativa.

Por último, hay un aspirante que alega que *“el ANEXO PROGRAMA de la Resolución del 28 de septiembre de 2020, por la que se publica la Convocatoria del proceso selectivo en el que se incluye el presente examen; no indican ni invitan a*







deducir que el Real Decreto 1890/2008 forme parte del temario o programa objeto de examen”.

En relación con esta reclamación, la misma debe desestimarse, toda vez que la pregunta se corresponde con el tema 27 del Grupo III que figura en las bases que rigen la convocatoria, el cual está integrado por materias de conocimiento y no por una relación exhaustiva o *numerus clausus* de textos, normas o documentos.

- ✓ **Pregunta 122.** Por varios opositores se alega que la redacción del enunciado y de las respuestas es confusa, errónea e incompleta.

En el enunciado de esta pregunta se plantea literalmente lo siguiente: “Según se indica en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior, la luminancia de velo”, por lo que se cita la normativa de aplicación y se indica el término “luminancia de velo”, no existiendo confusión ni indeterminación en la cuestión planteada, debiendo elegir los aspirantes la opción correcta entre las tres planteadas en relación con la luminancia de velo.

En el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior, Artículo 3, literalmente indica en su definición nº11 que “**La luminancia de velo se debe a la incidencia de la luz emitida por una luminaria sobre el ojo de un observador en el plano perpendicular a la línea de visión, dependiendo así mismo del ángulo comprendido entre el centro de la fuente deslumbrante y la línea de visión, así como del estado fisiológico del ojo del observador**”.

La respuesta c) indica literalmente “Es función del estado fisiológico del ojo del observador”, siendo por tanto correcta al ser conforme con la definición incluida en el reglamento por ser uno de los factores de los que depende la luminancia de velo.

Por otra parte, la respuesta a) indica literalmente “Es el índice que caracteriza el nivel de deslumbramiento (*Glare Rating*), mediante la formulación empírica reflejada en la norma CIE 112:94”, siendo esta respuesta incorrecta dado que nada tiene que ver con la definición de la luminancia de velo sino con la definición nº9 del Índice de deslumbramiento GR.

Finalmente, la respuesta b) indica literalmente “Se expresa en *lm/sr* (*lumen/estereorradián*)”, siendo también incorrecta ya que en el Artículo 3 del reglamento la definición nº11 de la luminancia de velo indica literalmente que “se expresa en *cd/m<sup>2</sup>*”.

Por tanto y en relación con esta reclamación, la misma debe desestimarse, toda vez que la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que

Página 25 de 31

Información de Firmantes del Documento





hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta c) y no otra se corresponde con dicha normativa.

Por otro aspirante se alega que la normativa de referencia "no especifica que sea función del estado fisiológico del observador textualmente, sino que DEPENDE del estado fisiológico del ojo del observador".

En el enunciado de esta pregunta se plantea literalmente lo siguiente: "Según se indica en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior, la luminancia de velo", por lo que se cita la normativa de aplicación y se indica el término "luminancia de velo", no existiendo confusión ni indeterminación en la cuestión planteada, debiendo elegir los aspirantes la opción correcta entre las tres planteadas en relación con la luminancia de velo.

En el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior, Artículo 3, literalmente indica en su definición nº11 que "**La luminancia de velo se debe a la incidencia de la luz emitida por una luminaria sobre el ojo de un observador en el plano perpendicular a la línea de visión, dependiendo así mismo del ángulo comprendido entre el centro de la fuente deslumbrante y la línea de visión, así como del estado fisiológico del ojo del observador**".

La respuesta c) indica literalmente "Es función del estado fisiológico del ojo del observador", siendo por tanto correcta al ser conforme con la definición incluida en el reglamento por ser uno de los factores de los que depende la luminancia de velo. Los términos "es función de", "depende de" son equivalentes en lenguaje matemático al referirse a funciones, variables dependientes y variables independientes ("la variable y depende de los valores de x" o "la variable y es función de x").

Por otra parte, la respuesta a) indica literalmente "Es el índice que caracteriza el nivel de deslumbramiento (Glare Rating), mediante la formulación empírica reflejada en la norma CIE 112:94", siendo esta respuesta incorrecta dado que nada tiene que ver con la definición de la luminancia de velo sino con la definición nº9 del Índice de deslumbramiento GR.

Finalmente, la respuesta b) indica literalmente "Se expresa en  $lm/sr$  (lumen/estereorradián)", siendo también incorrecta ya que en el Artículo 3 del reglamento la definición nº11 de la luminancia de velo indica literalmente que "se expresa en  $cd/m^2$ ".

Por tanto y en relación con esta reclamación, la misma debe desestimarse, toda vez que la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que

Página 26 de 31



Información de Firmantes del Documento





hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta c) y no otra se corresponde con dicha normativa.

Por otro aspirante alega que “el ANEXO PROGRAMA de la Resolución del 28 de septiembre de 2020, por la que se publica la Convocatoria del proceso selectivo en el que se incluye el presente examen; no indican ni invitan a deducir que el Real Decreto 1890/2008 forme parte del temario o programa objeto de examen”.

En relación con esta reclamación, la misma debe desestimarse, toda vez que la pregunta se corresponde con el tema 27 del Grupo III que figura en las bases que rigen la convocatoria, el cual está integrado por materias de conocimiento y no por una relación exhaustiva o *numerus clausus* de textos, normas o documentos.

- ✓ **Pregunta 125.-** Impugnada por considerar que la respuesta dada como válida se encuentra incompleta. Además, que dicha pregunta se corresponde a documentos que no se encuentran en los temas de la convocatoria y que la respuesta válida debería ser la c), puesto que el ámbito debe suscribirse a la ciudad de Madrid.

El órgano de selección considera que la respuesta correcta es la b), según se establece en el Plan de Calidad del Paisaje Urbano de la ciudad de Madrid y que esta reclamación debe desestimarse, toda vez que la pregunta se corresponde con el tema que figura en las bases que rigen la convocatoria, el cual está integrado por materias de conocimiento y no por una relación exhaustiva o *numerus clausus* de textos, normas o documentos. En cualquier caso, cabe resaltar que el Plan de Calidad del Paisaje Urbano de la ciudad de Madrid, objeto de la pregunta reclamada, está incluido expresamente en el tema 28 del Grupo II. En cuanto a la redacción incompleta de la definición literal incluida en el Plan, se considera que la respuesta dada como válida no genera confusión y que exclusivamente se ha suprimido un sinónimo de “unidades” para simplificar la redacción, guardando el mismo sentido.

- ✓ **Pregunta 129.** Se alega que “que ninguna de las tres respuestas es correcta. Si consultamos el citado capítulo 43 del aludido Pliego de Condiciones Técnicas Generales aplicable a la redacción de proyectos y la ejecución de las obras municipales, vemos que según el cuadro 43.10.3, para las condiciones de potencia (400w) y fuente de luz (Vapor de sodio a alta presión), y como norma general para las vías urbanas la altura debe ser de 12 m. Y solamente en el caso de vías rápidas (Cuadro 43.10.4) estará entre 12 y 14 m. Por tanto, la respuesta correcta es 12 m, y ésta no figura en ninguna de las 3 respuestas ofrecidas”.





El apartado 5.02 del artículo 43.10 del Pliego de Condiciones Técnicas Generales aplicable a la redacción de proyectos y la ejecución de las obras municipales en vigor (actualización de 19 de julio de 2010) literalmente dice: "02.- Como norma general, para las vías urbanas y salvo en casos debidamente justificados, la altura de los soportes para fuentes de luz de vapor de sodio alta presión, se ajustará a las determinaciones del CUADRO 43.10.3., en función de la potencia de las lámparas proyectadas". Y en el citado cuadro 43.10.3 se indica "12 a 14 metros" para la potencia de 400W, lo que coincide de forma literal con la respuesta b).

Por tanto y en relación con esta reclamación, la misma debe desestimarse, toda vez que la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta b) y no otra se corresponde con dicha normativa.

**SEXTO.** - Estimar las alegaciones que solicitan la anulación de las preguntas 5, 7, 28, 51, 91 y 123, que consecuentemente quedan anuladas, por las razones que se señalan a continuación:

- ✓ **Pregunta 5.-** Relativa al artículo 25.1 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid "1. La responsabilidad penal del Presidente de Gobierno, Vicepresidentes y de los Consejeros será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. No obstante, la de los Vicepresidentes y Consejeros para los delitos cometidos en el ámbito territorial de su jurisdicción será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid". Impugnada por considerar que ninguna de las respuestas es plenamente correcta.

La respuesta b) considerada correcta por el órgano de selección en su plantilla provisional, hace referencia erróneamente al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, cuando lo cierto es que el nombre de este Tribunal es, Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en congruencia con el principio de unidad jurisdiccional recogido en el artículo 117.5 de la Constitución Española, y como además recoge el propio artículo 25.1 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Dicho lo cual, este órgano de selección considera que debe aceptarse la impugnación y anularse la pregunta 5, al no tener una redacción correcta.

- ✓ **Pregunta 7.-** Se solicita la anulación de la mencionada pregunta al considerar que el artículo 38 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, se ha visto afectado por la sentencia del Tribunal Constitucional 103/2013 de 25 de abril.





El artículo 42.1 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid dice textualmente:

*"1. Los concejales de Gobierno y consejeros-delegados de Gobierno son los jefes superiores del Área de Gobierno correspondiente".*

Si bien es cierto que la figura de los consejeros-delegados se ha visto afectada por la sentencia 103/2013 del Tribunal Constitucional de 25 de abril, no lo ha sido la de los Concejales de Gobierno. Por otro lado, el Reglamento no ha sido aún modificado en ese sentido, y lo cierto es que las otras dos respuestas son claramente incorrectas, no obstante, también es verdad que el hecho de que la figura de los consejeros-delegados ya no exista, pudiera inducir a error al aspirante.

Dicho lo cual, este órgano de selección considera que debe aceptarse la impugnación y anularse la pregunta 7.

- ✓ **Pregunta 28.-** Impugnada, por considerar que la pregunta se refiere a los deberes del ciudadano y no a los deberes de los propietarios del suelo.

El órgano de selección acuerda la anulación de la pregunta, por incurrir en error en su formulación, según lo establecido en el artículo 5 y 6 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

- ✓ **Pregunta 51.-** Impugnada por considerar que la normativa expuesta en el enunciado de la pregunta se encuentra derogada.

El órgano de selección acuerda la anulación de la pregunta, al tratarse de una normativa derogada, según la Disposición derogatoria única de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

- ✓ **Pregunta 91.** La pregunta hace referencia al sistema de apeos y refuerzos en edificios con patologías, y en concreto a la definición de que es y para qué sirve un "Tornapuntas"

El aspirante alega que de las 3 respuestas, tanto la contestación a) "*son piezas que se colocan inclinadas para soportar los esfuerzos de compresión, a través de ellas se transmiten al terreno o a un nivel inferior las cargas.*" como la b) "*piezas que se colocan inclinadas para soportar las cargas de un muro de fábrica, a través de ellas se transmiten al terreno o a un nivel inferior las cargas*" son válidas por lo que han de aceptarse ambas.

Los recursos presentados al contenido y resolución de esta pregunta se basan en la definición terminológica que se cita en el RAE para el término "Tornapunta", entre las que se encuentran algunas que no tienen nada que ver con la edificación.





La descripción que se da por correcta ha sido tomada del “Manual de Patología de la Edificación” elaborado por el Departamento de Tecnología de la Edificación de la Universidad Politécnica de Madrid, y en el que se compendia el contenido de otros manuales al uso con las definiciones de términos arquitectónicos.

Por otra parte, la pregunta hace referencia al contenido genérico de un útil de construcción, no ha alguna de sus aplicaciones específicas que pueden ser muchas. En este caso lo que describe específicamente “para que sirve” una tornapunta es para “soportar esfuerzos de compresión”, lo cual puede aplicarse tanto para soportar una fachada como un dintel o una galería, en muy distintos supuestos.

No obstante, la contestación b) también habría de calificarse correcta, ya que si bien no tiene el carácter genérico de la a), cumplimenta un caso específico de uso de una tornapunta, por lo que tanto las respuestas a) como b) pueden darse por válidas.

Por tanto, procede estimar las alegaciones presentadas en el sentido de considerar correctas tanto la respuesta a) como la b), y considerando que, en cumplimiento de las bases que rigen el proceso, solo una respuesta puede ser correcta, proceder anular esta pregunta.

- ✓ **Pregunta 123.** La normativa que se cita en el enunciado no corresponde con la pregunta ni con las respuestas, por lo que deben estimarse las alegaciones y por tanto debe anularse.

**SÉPTIMO.** - El órgano de selección acuerda estimar parcialmente las alegaciones realizadas respecto a la pregunta 85, al haberse producido un error en la misma.

En el cuadernillo publicado se establecía como correcta la respuesta c), cuando la respuesta correcta es la b), ya que, aunque la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español establece la prohibición de publicidad en monumentos en su artículo 19.3, en el artículo 24 de la Ley 3/2013, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, no se indica la prohibición de publicidad, sino que “deberá evitarse”.

Dado que cualquier actuación sobre Monumentos requiere informe de la CLPH, el órgano de selección considera que la respuesta correcta es la b).

**OCTAVO.** - El órgano de selección acuerda por tanto anular las preguntas números 5, 7, 28, 51, 91 y 123, tal como consta en el apartado sexto del presente anuncio y modificar la respuesta considerada correcta de la pregunta 85, que pasa a ser la b), tal y como se recoge en el apartado séptimo del presente texto, ratificándose por unanimidad en el resto de las preguntas y respuestas del

Página 30 de 31

Información de Firmantes del Documento





modelo A, que se elevan a definitivas, por lo que se calificará el ejercicio sobre las 115 preguntas consideradas válidas de la 1 a la 120, a las que se añaden la 121, la 122, la 124, la 125 y la 126 de reserva previstas para el caso de anulación de alguna de las recogidas en el cuestionario de 120 preguntas.

**NOVENO.** - El órgano de selección y en virtud de todo lo expuesto, acuerda modificar la plantilla de respuestas correctas que ya ha sido publicada y proceder a la publicación de la plantilla definitiva.

Contra el presente acuerdo, las personas interesadas podrán interponer recurso de alzada, previo al contencioso-administrativo, ante la Dirección General de Planificación de Recursos Humanos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La publicación de este acto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Todo lo cual se hace público a los efectos oportunos y para general conocimiento.

*Firmado electrónicamente*

LA SECRETARIO/A DEL ÓRGANO DE SELCCIÓN  
Fdo. Sara Díaz González



Información de Firmantes del Documento

